



Se eliminó 51 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/19/2024

SAC/Q/006/2025

Página 1 de 5

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación que confirma el acto recurrido.

Xalapa-Equez., Ver., a 04 de febrero de 2025

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz.

Recibi original

14/Agosto/2025

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por propio derecho y en su carácter de Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como acto impugnado el emitido por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Mandamiento de ejecución	ME/TRIJAEV/011/2024	25/01/2024	\$5,587.47

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y los considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se radicó con el número de expediente 2C/2C.11/RR/19/2024.

B) Habiendo estimado procedente el medio de impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditado con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda del Estado a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para tal fin se venció el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mismo día en que se presentó el presente Recurso de Revocación, entonces es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.



CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, de acuerdo con el criterio sostenido reiteradamente por el Tribunal Administrativo Local en diversos asuntos, en el sentido de que la legitimidad procesal para incoar la presente instancia corresponde indistintamente al particular y al titular del órgano administrativo, en tanto coincidan y, por ende, se trate de la misma persona física.

QUINTO. A continuación se procede al análisis al apartado de los agravios planteados por el recurrente

5.1. En el primer agravio de su recurso de revocación el recurrente manifiesta que el mandamiento de ejecución con número de folio ME/TRIJAEV/011/2024 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada la competencia del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para emitirlo, dado que dicha Subsecretaría como superior jerárquico de las Oficinas de Hacienda del Estado no tiene facultades para requerir el pago de multas, en consecuencia, no puede estimarse que la Oficina de Hacienda del Estado tenga competencia para ejercer actos de cobro, ya que como subordinada, no puede ejercer facultades que no hayan sido conferidas a su superior jerárquico.

Los argumentos antes resumidos se califican como **INFUNDADOS** en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Al respecto, el argumento planteado por el recurrente es infundado, al pretender contravenir una supuesta **competencia en razón de grado**, ya que dicho tipo de competencia no resulta aplicable en materia administrativa y, por ende, la fundamentación que exige el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de materia.

Por lo tanto, tiene exacta aplicación lo sustentado en la jurisprudencia VIII-J-1aS-21, de mayo de 2017, perteneciente a la Octava Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su número 10, Año II, página 81, que enseguida se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE. La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Con base en lo anterior, se determina que en el caso que nos ocupa, al no tratarse de un procedimiento que tenga dos o más instancias, respecto de las cuales el inferior y el superior jerárquico conozcan del mismo asunto de manera sucesiva o del ejercicio de funciones que se ordenen por escalas reservadas a un superior o al inferior jerárquico, en la especie es suficiente la fundamentación de la competencia material de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para emitir el mandamiento de ejecución con número de folio ME/TRIJAEV/011/2024 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, resulta evidente que tratándose de la Administración Pública, como en este caso lo es la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no opera la llamada competencia de grado, toda vez que la facultad para actuar de dicho órgano desconcentrado, está conferida por el propio Reglamento Interior de dicha Secretaría, y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha autoridad fiscal la facultad para emitir los actos en materia de su competencia.





Más aún, porque según se advierte, la competencia por grado es cada una de las instancias que puede tener un juicio o instancia jurisdiccional, y nos encontramos ante un acto en materia administrativa, por lo cual no existe necesidad alguna de referir todos y cada uno de los preceptos legales que confieren facultades a las distintas esferas de la Administración Pública ni la pertenencia de la autoridad a los diversos órganos que componen la mencionada Administración Pública, cuando, se reitera dicha situación, no corresponde a alguna competencia de grado.

No obstante, es imperativo hacer notar que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los numerales 14, 35 y 153, primer párrafo, apartado A, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 11 inciso b) del citado Código; artículos 1 y 2 de la Ley Número 248 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 8, 9, 52, primer párrafo, fracción I, 53 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está facultada para llevar a cabo la recaudación de las medidas de apremio impuestas por los órganos jurisdiccionales, ya que este tipo de multas constituyen aprovechamientos cuyo ingreso es a favor del Estado y deben recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Así mismo, el argumento del cual se duele el recurrente, relativo a que esta Subsecretaría de Ingresos no tiene competencia para requerir el pago de multas, deviene **INFUNDADO**, pues como se colige del artículo 20, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la mencionada autoridad cuenta con competencia para recaudar los ingresos que son a favor del Estado, como se advierte de su contenido, el cual se inserta para pronta referencia.

Artículo 20. Corresponde al Subsecretario de Ingresos

(...)

V. Recaudar los ingresos que sean a favor del Gobierno del Estado y los depósitos de particulares que se constituyan, de acuerdo a las disposiciones legales, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, cajeros multiservicio, sistema bancarizado y otros establecimientos autorizados al efecto; así como llevar la estadística de dichos ingresos, proponiendo al Secretario, los sistemas y procedimientos recaudatorios;

De lo antes expuesto, se advierte que la Subsecretaría de Ingresos cuenta con facultades para realizar y ejecutar actos de cobro a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, al encontrarse expresamente así estipulado en el cuerpo reglamentario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7 del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la exactora.

5.2. En el segundo agravio de su recurso de revocación el recurrente aduce que el mandamiento de ejecución con número de folio ME/TRIJAEV/011/2024 de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro es ilegal, ya que la multa que pretende exigir la autoridad exactora no se encuentra firme, toda vez que promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo a través del cual se le impuso la sanción.

Al respecto, el argumento planteado por el recurrente, deviene **infundado**, pues en el supuesto no concedido de que el crédito fiscal que intentó cobrar la exactora en la especie no se encuentre firme, lo cierto es que ello no impide y convierte en ilegal la actuación de la misma, toda vez que, como se advierte del mandamiento de mérito, éste se emitió dado que a la fecha de su emisión no se tenía conocimiento de que el hoy recurrente hubiera **"...PAGADO O GARANTIZADO..."**, el crédito determinado por la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Bajo este entendido, hasta en tanto no exista prueba de la que se desprenda que el crédito fiscal determinado por la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ha sido declarado nulo por autoridad competente, el recurrente debía garantizar su interés fiscal de conformidad con el artículo 188; del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que los





créditos fiscales "...deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación", en cualquiera de las formas previstas por el artículo 51, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en ese efecto fue que actuó la autoridad exactora.

Sin que obste que el recurre señale que en autos del juicio de amparo indirecto 1218/2023, el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, le concedió la suspensión provisional de la ejecución de la multa que reclamó el quince de diciembre de dos mil veintitrés, ya que como se advierte del acuerdo de la fecha citada, la concesión de la medida estuvo condicionada a que exhibiera la garantía del interés fiscal por la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos) ante la autoridad exactora en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales, empero, de las pruebas ofrecidas por el recurrente no se advierte alguna de la que se desprenda que exhibió la garantía correspondiente como le fue indicado, por lo que la suspensión inicialmente concedida por la autoridad jurisdiccional, dejó de surtir sus efectos, siendo precedente y conforme a derecho el acto de cobro coactivo que recurre en esta vía administrativa.

Máxime si, como se observa de la sentencia interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, que el mismo Juzgado de conocimiento dictó en el cuaderno incidental del juicio de amparo 1218/2023, la cual ha sido ofrecida por ese recurrente y que esta resolutoria valora en términos de los artículos 104 y 109, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suspensión definitiva también le fue otorgada pero condicionada a que exhibiera en el plazo de cinco días la garantía por la cantidad antes mencionada, lo cual confirma que a la fecha de emisión y ejecución del mandamiento de ejecución que recurre, no existía impedimento para que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, exigiera el pago de la multa impuesta por la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en lo hasta ahora razonado, es dable concluir lo infundado de los argumentos del recurrente, pues se constriñe a aducir la supuesta imposibilidad para proceder al cobro de su adeudo, bajo la sola excusa de que la resolución determinante no se encuentra firme, sin embargo, pasa por alto que el hecho de que se encuentre impugnada no trasciende a su exigibilidad, de ahí que sea susceptible de ejecución por parte de la autoridad exactora mientras no exista una instrucción en contrario por parte de la ordenadora o, en su caso, la notificación de un órgano jurisdiccional, dando a conocer la suspensión que al respecto haya proveído.

Al caso, resultan aplicables los criterios siguientes:

Registro digital: 2002156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: VIII.A.C.2 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1906

Tipo: Aislada

INTERÉS FISCAL. PARA GARANTIZARLO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, EL QUEJOSO PUEDE OPTAR POR CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 386 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, el órgano jurisdiccional debe establecer las pautas que permitan arribar al criterio que posibilite optar entre la aplicación de una u otra norma cuando en el caso coexistan disposiciones de distinto contenido sobre un mismo tema, lo que se traduce en la obligación de analizar el problema jurídico a resolver, a partir del principio pro homine, a fin de seleccionar a aquella que contenga protecciones más favorables para la persona. Así, para garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión concedida en el amparo contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el quejoso puede optar por cualquiera de las formas señaladas





en los artículos 386 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza o 141 del Código Fiscal de la Federación, y no necesariamente mediante el depósito en efectivo a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, dado que al enumerar aquéllos diferentes maneras para garantizarlo, puede optar por la que estime más favorable, salvo que se reclamen cuotas compensatorias y demás accesorios que tengan la naturaleza de aprovechamientos, respecto de la importación de mercancías de procedencia extranjera, en tanto así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 266/2009.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía de recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cumplase.

Atentamente

Mtro. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos

LCJ / LDRT / MYME / SNBG

